

INSPECCION DE POLICIA AEROPARQUE

AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO N° 02 DEL 22 DE MARZO DE 2023

REFERENCIA: QUERELLA DE PERTURBACION A LA POSESION

QUERELLANTE: JOSE LUIS CORDOBA SANCHEZ

QUERELLADO: JHON JAIRO SERNA AGUILAR

Corresponde en este momento entrar a decidir si se aplica o no, en el presente asunto la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, establecida por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012- Nuevo Código General del Proceso, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que la querella fue presentada el 14 de mayo de 2021 a través del correo inspecciondepolicia1@quidbo-choco.gov.co.

SEGUNDO: Que la querella fue admitida mediante auto de admisión N° 02 del dos (02) de diciembre de 2021, en la cual se cita a audiencia pública para el día siete (07) de diciembre de 2021 a las 10:00 am.

TERCERO: Que para el día diez (10) de diciembre de 2021, se da contestación de la querella, por parte del señor JHON JAIRO SERNA AGUILAR.

CUARTO: Que como última actuación se tiene el día diez (10) de diciembre de 2021, se da contestación de la querella, por parte del señor JHON JAIRO SERNA AGUILAR.

Atendiendo a los hechos anteriormente expuestos, se decidirá conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Según la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios. (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos’ y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan con partes en los*

¹ Sentencia C 173/19 M.P. CARLOS BERNALPULIDO



procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo² “

Bajo ese orden de ideas debe decirse que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas 'o perjuicios' a cargo de las partes.” (Subrayado propio)

Es así que una vez revisado el expediente, el Despacho observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del CGP y decretar la terminación anormal del proceso, pues a la fecha ha transcurrido más de un (1) año sin que el actor haya actuado, por lo que le corresponde a este Despacho dar aplicación a la Ley antes mencionada con el fin de reducir el alto volumen de expedientes en los que las partes no demuestran voluntad en su diligenciamiento y sí evacuar efectiva y oportunamente aquellos en los que sí hay interés.

Así las cosas, se procederá a tener por desistido en forma tácita el presente asunto y en consecuencia a ordenar su terminación y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Aeroparque.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso policivo verbal propuesto por el señor JOSE LUIS CORDOBA SANCHEZ en contra de JHON JAIRO SERNA AGUILAR, conforme Num. 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISION A TRAVES DE ESTADO, conforme literal E numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR Y EXHOTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella, archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHNNY IBARGUEN ASPRILLA
Inspector de Policía Municipal

² Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA



SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 891680011-0

Certifico que el presente auto se notifica en un lugar visible de la Inspección de Policía "Aeroparque" de Quibdó, se fija y se publica en la página de internet hoy **VEINTITRES (23) de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.**

Responsable de la Fijación: Inspección de policía Municipal "Aeroparque"

Certifico que el presente Aviso se retira hoy treinta (30) de MARZO de 2023 a las :600 p.m.

Firma del responsable de la Desfijación:

